

El agraviado en el delito de conducción en estado de ebriedad

En el delito de conducción en estado de ebriedad, el agraviado es la sociedad, representada por el Estado, que interviene en el proceso en defensa de sus intereses a través de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con competencia nacional.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública —mediante el aplicativo *Google Meet*—, el recurso de casación interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Junín-Huancayo del Distrito Fiscal de Junín** contra el auto de vista emitido el veinte de marzo de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la resolución del quince de enero de dos mil diecinueve, expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, que declaró improcedente el requerimiento de incoación al proceso inmediato seguido contra Christian Ángel Yáñez Ticse, como presunto autor del delito contra la seguridad pública, peligro común, conducción en estado de ebriedad —artículo 274 del Código Penal—, en agravio de la sociedad.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Hechos materia de Imputación

El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, aproximadamente a la 1:30, personal policial de la comisaría de Chilca intervino a Christian Ángel Yáñez Ticse, por encontrarse conduciendo el vehículo de placa de rodaje

7005-8C, en aparente estado de ebriedad, y lo condujo a la comisaría antes citada. Una vez realizado el examen de dosaje etílico al intervenido, este arrojó positivo en 1.50 gr/lit.

Segundo. Itinerario del procedimiento

- 2.1.** El representante del Ministerio Público acudió al órgano jurisdiccional requiriendo la incoación del proceso inmediato contra Christian Ángel Yáñez Ticse, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública-peligro común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad —artículo 274 del Código Penal—, en agravio de la sociedad.
- 2.2.** En sesión de audiencia del quince de enero de dos mil diecinueve, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo emitió resolución declarando improcedente el requerimiento fiscal, al no haberse fijado adecuadamente las partes procesales, pues la representante del Ministerio Público pretendió ejercer tanto la acción penal como la civil, en atención a su facultad de representante de la sociedad, por lo que, en atención al criterio desarrollado en la Casación número 103-2017-Junín, del quince de agosto de dos mil diecisiete, el citado Juzgado lo declaró improcedente.
- 2.3.** Inconforme con lo resuelto, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra el aludido auto. Elevados los autos, la Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín emitió el auto de vista del veinte de marzo de dos mil diecinueve y confirmó la resolución impugnada.
- 2.4.** Este último fue impugnado mediante el recurso de casación excepcional, por lo que se elevaron los actuados pertinentes a la Corte Suprema; y, luego del trámite correspondiente, sin que ninguna de las partes formulase sus alegatos complementarios, se admitió el recurso, dejándose el expediente por diez días en la Secretaría de

esta Sala Suprema para los fines correspondientes —conforme el artículo 431.1 del CPP—, vencido el plazo, se fijó fecha para la audiencia de casación el pasado diecinueve de julio. Una vez culminada se produjo de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatió el contenido del expediente y se consideró la oralización en la vista—, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

Tercero. Fundamentos de la resolución recurrida

- 3.1.** La Sala Superior señaló compartir los fundamentos de la Casación número 103-2017-Junín, que indica que el sujeto pasivo del delito de conducción en estado de ebriedad es la sociedad, referida a un conjunto de individuos que, organizados, constituyen el Estado, el cual ejerce la defensa de sus intereses a través de “los Procuradores Públicos” —en virtud al artículo 47 de la Constitución Política—, por lo cual, el Ministerio Público no puede asumir dos posiciones, es decir, la de persecutor del delito y la de actor civil; en tal sentido, si bien puede introducir la pretensión civil dentro del proceso penal, ello lo hará solo si no lo ha hecho el agraviado y una vez que este sea constituido como actor civil; inmediatamente, el fiscal pierde legitimidad respecto a la acción civil.
- 3.2.** Por otro lado, realiza un análisis respecto a la Procuraduría competente para intervenir en estos delitos de peligro común, donde el agraviado es la sociedad. Entonces, concluye que, de conformidad con los artículos 3 y 16 de la Ley número 2718 —Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre—, la representación como ente rector a nivel nacional en materia de transporte le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC); no

obstante, conforme el Decreto Supremo número 016-2009-MTC¹, también son competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales, que cuentan con legitimidad para intervenir en procesos judiciales.

- 3.3.** Así, en respuesta a los fundamentos del Ministerio Público —respecto a que se viene quebrantando los paradigmas del proceso inmediato como la simplicidad y rapidez, debido a que el MTC no cuenta con presupuesto para enviar a sus procuradores a todos los lugares del país para participar en las diligencias—, la Sala Superior, a modo de solución, determina que, en los requerimientos de incoación al proceso inmediato, el fiscal deberá señalar al Estado como representante de la sociedad y, para efectos del emplazamiento, al procurador público de la Municipalidad Provincial o Distrital, o al de Transportes y Comunicaciones, dependiendo de la competencia territorial donde se produjo el hecho.

Cuarto. Argumentos del recurso de casación

- 4.1.** La Primera Fiscalía Superior Penal de Junín-Huancayo del Distrito Fiscal de Junín interpuso recurso de casación excepcional —conforme el artículo 427.4 del Código Procesal Penal— y planteó como temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, lo siguiente:

- i)** Que, respecto a los delitos de conducción en estado de ebriedad, se mantenga su esencia y su encausamiento sea vía proceso inmediato, rápido, sencillo y menos formal, asimismo, se dote de mayor eficacia considerando como agraviado a la sociedad, conforme a la práctica efectuada a nivel nacional.
- ii)** Que se determine que, cuando el agraviado es la sociedad, debe ser representada por el Ministerio Público judicialmente, conforme lo reconoce la Constitución Política del Estado en su artículo 159.

¹ Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, modificado con Decreto Supremo número 003-2014-MTC.

Señala como motivos casacionales los incisos 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP); no obstante, entre sus argumentos alega inobservancia de normas de carácter procesal, tales como el artículo IV del Título Preliminar del CPP y los artículos 11 y 446 del mismo cuerpo legal.

- 4.2.** En específico, refiere que la Sala Penal de Apelaciones habría afectado los intereses sociales que comprometen la labor del Ministerio Público, al obligarles a notificar al procurador público territorialmente competente para poder incoar el proceso inmediato, lo que implica que tenga que concurrir meses sin que el MTC se apersona preliminarmente por falta de presupuesto para enviar a todos los lugares del país a un representante, lo que finalmente deriva en quebrantamiento de los paradigmas del proceso inmediato, como la simplicidad y rapidez.
- 4.3.** Por otro lado, la Fiscalía Suprema, tanto en su informe oral como en un escrito adicional, ha señalado que en estos casos le corresponde constituirse como actor civil a la Procuraduría del Ministerio Público, como representante de la sociedad agraviada.

Quinto. Argumentos de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

- 5.1.** Indica que la sentencia materia de recurso estaría afectando la autonomía de la Procuraduría General del Estado, al pretender otorgar facultades a las Procuradurías de las Municipalidades y Gobiernos Regionales para intervenir en este tipo de procesos².
- 5.2.** Explica su estructura funcional. La Procuraduría Pública del MTC depende funcionalmente de la Procuraduría General del Estado, la cual goza de autonomía funcional, técnica, económica y

² Posición que ha sido ratificada en oportunidad de informe oral.

administrativa para el ejercicio de sus funciones; en ese sentido, mediante Resolución de Presidencia número 25-2018-JUS/CDJE-P, del catorce de febrero de dos mil dieciocho, se designó al procurador del MTC para que ejerza la defensa jurídica del Estado en las investigaciones relacionadas con el delito de conducción en estado de ebriedad; asimismo, con Resolución número 36-2021-PGE/PGA, del catorce de abril de dos mil veintiuno, se aprobaron los lineamientos sobre intervención de las competencias de los procuradores públicos.

- 5.3.** Reclama la Procuraduría que, en los últimos años, la Procuraduría del MTC se ha visto afectada en el ejercicio de sus funciones a causa del Ministerio Público, debido a que, pese a las gestiones de coordinación que realizan con las Cortes Superiores de Justicia y Juntas de Fiscales Superiores, no cumplen con notificarles los casos. Se han enviado distintos oficios la Junta de Fiscales de Junín; no obstante, obtuvieron como respuesta un rechazo sustentado en que no serían parte agraviada en los procesos por el delito de conducción en estado de ebriedad.
- 5.4.** Dice que es importante que se afiance el carácter vinculante de la Casación número 103-2017/Junín, cuyos criterios no están siendo respetados por las Fiscalías de Junín. Caso distinto se da en los procesos sobre la materia en Lima, Callao y provincias, donde se permite la participación de la Procuraduría Pública.

Sexto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

El auto de calificación expedido el veintiuno de febrero de dos mil veinte declaró bien concedido el recurso de casación excepcional por el motivo previsto en el inciso 2 del artículo 429 del CPP. Es decir, el presente pronunciamiento se basará en el análisis de la inobservancia de las normas de carácter procesal en que hubiera incurrido la sentencia objeto de

recurso de casación, y el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a los temas propuestos por el casacionista.

ANÁLISIS JURISDICCIONAL

Séptimo. Cuestiones preliminares

7.1. El delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad se encuentra previsto en el Código Penal, de la siguiente manera³:

Artículo 274. Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

7.2. Se alegó indebida aplicación de la norma de carácter procesal —causal de casación, conforme el artículo 429.2 del CPP—, específicamente, los siguientes artículos del CPP:

Artículo IV del Título Preliminar

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

[...]

³ Con la última modificación de la Ley número 29439, publicada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

Artículo 11

1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

[...]

Artículo 446

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

[...]

Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

7.4 Respecto las facultades del Ministerio Público y la representación de los intereses del Estado, en la Constitución Política se prevé:

Artículo 159 atribuciones del Ministerio Público

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación

Artículo 47 defensa judicial del Estado

La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Séptimo. Análisis jurisdiccional

- 7.1.** El presente pronunciamiento versará sobre el análisis de la sentencia de vista recurrida, a fin de verificar si se ha incurrido en inobservancia de norma de carácter procesal —artículo IV del Título Preliminar y artículos 11 y 446 del CPP—, como ha sido denunciado por el casacionista; asimismo, se realizará el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a los temas propuestos por el mismo, sin perjuicio de desarrollar previamente conceptos jurídicos que resulten necesarios para mejor claridad de la sentencia.
- 7.2.** Ahora bien, el delito de conducción en estado de ebriedad no es más que el producto de la política criminal del adelantamiento de barreras de intervención punitiva, a fin de garantizar mejor la tutela de los bienes jurídicos protegidos, por lo que se criminaliza conductas sin necesidad de una lesión o puesta en peligro concreto del bien jurídico protegido, es por ello que, para la configuración de este tipo de delitos, solo se exige una mera actividad peligrosa —el conducir estando bajo los efectos de alguna sustancia química que altera la percepción y la conducta—, es decir, los delitos de peligro abstracto.
- 7.3.** El bien jurídico es de orden supraindividual, debido a que protege un interés colectivo, que es la seguridad pública —específicamente la seguridad en el tráfico público—; asimismo, resulta ser pluriofensivo, pues se protege —indirectamente— más de un bien jurídico personalísimo, que podría verse afectado por su vinculación con la actividad de tráfico de vehículos en la vía pública, tales como la vida, el cuerpo y la salud de algún ciudadano miembro de la sociedad.
- 7.4.** En el caso de los delitos de conducción en estado de ebriedad, dado que su bien jurídico es la seguridad en el tráfico público —es decir, se protegen intereses colectivos—, el agraviado titular de dichos intereses viene a ser la sociedad, debido a que, de concretarse finalmente la acción peligrosa en una lesión a un bien jurídico

individual, el titular del bien será un miembro de la sociedad. En este punto en particular, ha sido materia de controversia —en el presente caso— si la sociedad viene a ser representada civilmente por el Estado o por el Ministerio Público, como si ambas instituciones fueran incompatibles entre sí, generando con ello un conflicto de competencia inexistente a nivel normativo.

- 7.5.** Cabe precisar que este conflicto ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema —Casación número 103-2017/Junín, del quince de agosto de dos mil diecisiete— donde se ha explicado —fundamento decimoséptimo— que el Estado, en su concepto y fines, es una forma de organización de la sociedad y no un mecanismo para sustituirla: “Por encima del Estado está la sociedad, que es el sustrato fundamental de la Nación, y en el cual reside el mandato político y la soberanía”. En consecuencia, normativamente, el Estado personifica a la sociedad organizada.
- 7.6.** Se define la sociedad como un conjunto de individuos que comparten cultura, conductas y, sobre todo, un fin común denominado interés público; para satisfacer ese interés, se organiza la sociedad creando una estructura denominada Estado, al que se le otorgó el poder para lograr los fines que persigue —de ahí el artículo 45 de la Constitución Política, la cual refiere que el poder del Estado emana del pueblo—.
- 7.7.** Por su parte, el Tribunal Constitucional refiere que el interés público es todo aquello que, por consenso, se comparte y considera útil, valioso y hasta vital para la sociedad, siendo uno de los fines que el Estado debe perseguir en beneficio de sus miembros; por tanto, en el interés público confluyen las expectativas de la sociedad civil y la actuación del Estado⁴.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del quince de junio de dos mil cuatro. Expediente número 3283-2003-AA/TC, fundamento treinta y tres.

- 7.8.** El derecho penal, como disciplina perteneciente al derecho público, importa un interés público o social, por lo que se justifica la intervención del Estado durante todo el proceso penal, en defensa de los intereses de la sociedad y en atención a su deber principal de fomentar el bienestar general y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos —conforme ha sido establecido en el artículo 44 de la Constitución Política—, lo que realiza mediante la persecución del delito, función que ha delegado a uno de sus brazos actores, esto es, el Ministerio Público⁵.
- 7.9.** En ese orden de ideas, la persecución de los delitos por parte del Estado —como mecanismo de control social—, se realiza a través del Ministerio Público, quien tiene la titularidad exclusiva de la acción penal e interviene en el proceso penal de oficio o a pedido de parte, conforme el artículo 159 de la Constitución Política y los artículos IV (del Título Preliminar), 1.1 y 60 del CPP. Esto, siempre que se trate de delitos de persecución pública, no de delitos de persecución privada —artículo 1.2 del CPP—, donde el persecutor del delito será el mismo agraviado —por no contener un interés público—. En ese contexto es que la Constitución le otorga la representación de la sociedad.
- 7.10.** Ahora bien, respecto a la acción civil —conforme lo previsto en el artículo 11.1 del CPP—, su ejercicio corresponde al Ministerio Público; no obstante, dicha intervención es subsidiaria, en cuanto no se constituya en actor civil el agraviado, pues, una vez constituido el actor civil, cesa inmediatamente la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil.
- 7.11.** Para dichos efectos, resulta lógico que, desde el inicio del proceso, se proceda con el debido emplazamiento al agraviado o su representante, poniendo en su conocimiento los actuados

⁵ Que, siendo un organismo del Estado, goza de autonomía funcional y presupuestal, conforme los artículos 5 y 30 de su Ley Orgánica, Decreto Legislativo número 052.

principales, habiéndose establecido ello como doctrina jurisprudencial vinculante —Casación número 353-2011/Arequipa, fundamento 4.3—, a fin de facultar su activa participación dentro del proceso y que este pueda ejercer sus derechos, contemplados en el artículo 95 del CPP.

- 7.12.** Bajo este mismo razonamiento, se actúa en todos los delitos de persecución pública, independientemente de que el agraviado sea una persona natural, jurídica o la sociedad, mientras resulte directamente ofendido por el delito.
- 7.13.** Ahora bien, en el caso de los delitos de conducción en estado de ebriedad, siendo el bien jurídico protegido un derecho colectivo y el agraviado la sociedad —como ya se ha dejado establecido—, en su representación interviene el Estado, que defiende sus intereses, evidentemente, a través de los procuradores públicos, conforme el artículo 47 de la Constitución Política. Condición normativa que no solo debe respetar el Ministerio Público, sino, además propiciar, por ser una disposición constitucional, por la cual se rige, conforme el artículo 61 del CPP y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 7.14.** Por tal motivo, en el mismo sentido, resuelto en la Casación número 103-2017/Junín —fundamento decimonoveno—, en los delitos contra la seguridad pública —previstos en el Título XII del Libro Segundo del Código Penal— el agraviado es la sociedad y debe ser el Estado quien la represente; en el mismo sentido que se le da en los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas.
- 7.15.** Es así que de la revisión del auto de vista recurrido se advierte que este no incurrió en interpretación errónea de la norma procesal. Pues, como se ha desarrollado en los párrafos anteriores donde se ha citado e interpretado la norma alegada, se tiene que la Sala Superior,

en los fundamentos 4.1, 4.3, 5.1 y 5.2 del auto recurrido, ha realizado una interpretación similar, por tanto, correcta.

7.16. Asimismo, respecto al artículo 446 del CPP —que regula los supuesto de aplicación del proceso inmediato—, en el inciso 4, efectivamente, se encuentra prevista la aplicación de este proceso especial para los delitos de conducción en estado de ebriedad, por lo que, en este caso, tanto el *a quo* como la Sala Superior procedieron con el debido análisis, a fin de verificar la procedencia del citado proceso especial; no obstante, se declaró improcedente ante el incumplimiento de uno de los requisitos para cumplir el debido emplazamiento de las partes, a fin de no perjudicar el derecho de defensa, y al no cumplirse los parámetros ordenados como doctrina jurisprudencial en la Casación número 103-2017/Junín. En resumen, la necesidad de verificación de proceso inmediato en este tipo de casos se mantiene incólume; sin embargo, dicha forma procesal tiene que estar premunida de las garantías esenciales de un debido proceso constitucionalmente garantizado.

7.17. Por otro lado, respecto a la Procuraduría Pública competente para participar del proceso penal por el delito de conducción en estado de ebriedad, en representación de los intereses del Estado, cabe precisar que, mediante Decreto Legislativo número 1326⁶, se creó la Procuraduría General del Estado, la cual tiene como funciones, entre las principales, velar por el eficiente ejercicio de la defensa jurídica del Estado, ejercer de manera única y exclusiva las acciones de evaluación, supervisión, control, fiscalización, instrucción y sanción administrativa disciplinaria de las Procuradurías Públicas de todos los niveles del Gobierno —literales b) y e) de la Sección Primera de su Reglamento de Organización y Funciones—, entre otras funciones descritas en el

⁶ Su Reglamento aprobado con Decreto Supremo número 018-2019-JUS.

artículo 4 de la Sección Primera de su Reglamento de Organización y Funciones⁷.

- 7.18.** Ahora bien, dicha institución, antes denominada Consejo de Defensa Jurídica del Estado, con similares funciones, emitió la Resolución de Presidencia número 025-2018-JUS/CDJE-P, del catorce de febrero de dos mil dieciocho, que dispuso que la Procuraduría Pública del MTC tendría competencia nacional para representar al Estado en los delitos contra la seguridad pública-conducción en estado de ebriedad —previsto en el artículo 274 del CP—.
- 7.19.** En tal sentido, le corresponde a la Procuraduría Pública del MTC la representación del Estado en este tipo de delitos (salvo mejor determinación del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en uso de sus atribuciones), en concordancia con sus funciones de intervenir en el pago de la reparación civil en investigaciones o procesos penales —conforme lo descrito en el artículo 27 de su Reglamento de Organización y Funciones— y de conformidad con la doctrina jurisprudencial desarrollada por esta Corte Suprema —Casación número 103-2017/Junín, fundamento vigésimo—.
- 7.20.** En el caso concreto, el recurrente ha manifestado que, para no desnaturalizar el proceso inmediato, su pretensión de constituirse en actor civil se sustenta en una forma de solucionar las deficiencias de recursos de la Procuraduría del MTC y de esa manera favorecer el proceso inmediato; sin embargo, por mandato normativo, es necesario incluir a la representación judicial del Estado porque, de no hacerlo, se desnaturalizaría el proceso debido y, con ello, se atentaría contra la validez del proceso inmediato. Dicha argumentación no tiene solidez legal, debido a que no se puede pretender suplir deficiencias logísticas o de recursos de una institución estatal

⁷ Aprobado con Decreto Supremo número 09-2020-JUS, del trece de julio de dos mil veinte.

interpretando equivocadamente la norma o pretendiendo asumir una representación que no se tiene legalmente.

- 7.21.** Tanto más si la misma Procuraduría del MTC, en su informe oral y en el escrito presentado, ha reafirmado su competencia y predisposición para participar representando al agraviado en este tipo de delitos, y ello se viene aplicando en todos los distritos judiciales, con excepción de Junín, sin que sea verificable objetivamente, ni siquiera de modo potencial, que ello implique demoras en el trámite del proceso inmediato por falta de presupuesto, toda vez que, dada la aplicación actual de medios tecnológicos, las comunicaciones y la realización de audiencias se ven ampliamente facilitadas con actos procesales virtuales, las comunicaciones son inmediatas y sin desplazamiento físico de personal que impida el cumplimiento de los plazos legales.
- 7.22.** Por tanto, el extremo del auto de vista que indicó la intervención de las Procuradurías Públicas tiene que cumplirse, sin perjuicio de que la referencia a la Procuraduría de las Municipalidades y Gobiernos Regionales, en representación del Estado en los delitos contra la seguridad pública, deba ser corregida —en atención a las facultades de esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 409.2 del CPP—. Por tanto, se reafirma la competencia de la Procuraduría del MTC, para intervenir en defensa de los intereses del Estado en los delitos de conducción en estado de ebriedad, en concordancia con anteriores decisiones de la Corte Suprema —Casación número 103-2017/Junín—.
- 7.23.** Finalmente, este Tribunal Supremo, luego de haber realizado una evaluación del juicio aludido por la segunda instancia, advierte que dicho auto de vista impugnado hace un análisis razonable, basado en una correcta interpretación de la norma procesal, que además halla sustento en la doctrina jurisprudencial —Casación número 103-

2017/Junín— por lo que no hay defecto de inobservancia de la norma de carácter procesal que justifique casar el auto de vista.

➤ **Consideraciones finales**

- En conclusión, no se ha configurado el motivo casacional previsto en el inciso 2 —inobservancia de la norma legal de carácter procesal— del artículo 429 del CPP; al contrario, del auto de vista recurrido en casación se advierte una decisión basada en una correcta interpretación de las instituciones y normas jurídicas de carácter procesal. Por lo cual, este Tribunal Supremo encuentra correcta la decisión de la Sala Superior, debiéndose declarar infundada la casación.
- Respecto al pago de las costas del proceso, al tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público, se deberá proceder con la exoneración respectiva, de conformidad con el artículo 499.1 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Junín-Huancayo del Distrito Fiscal de Junín** contra el auto de vista emitido el veinte de marzo de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la resolución del quince de enero de dos mil diecinueve, expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, que declaró improcedente el requerimiento de incoación al proceso inmediato seguido contra Christian Ángel Yáñez Ticse, como presunto autor del delito contra la seguridad pública, peligro

común, conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad —artículo 274 del Código Penal—, en agravio de la sociedad; en consecuencia, **NO CASARON** el referido auto de vista del veinte de marzo de dos mil diecinueve.

- II. **EXONERARON** del pago de las costas procesales a la Primera Fiscalía Superior Penal de Junín-Huancayo del Distrito Fiscal de Junín.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac